



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00217-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO  
**TUTELADO:** GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
OFICINA DE CONTROL DE  
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

**SENTENCIA No. 00110-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

**2. ANTECEDENTES**

El señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que con radicado No. 1832/2021, radicó petición ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia - Occre, con el fin de realizar el cambio del número de documento de identidad por haber cumplido la mayoría de edad, lo cual es de suma importancia para poder, transitar, laborar y sobre todo poder ejercer el derecho al voto en la contienda electoral del próximo mes de octubre.

Arguye que desde la fecha de radicación de la petición hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal solicitud.

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), que, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radica bajo el No. 1832/2021 y le sea entregada la tarjeta de residencia

**4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto de fecha seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00217-00

Accionante: SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de septiembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.07

## **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino mediante memorial de fecha 12 de Septiembre de esta anualidad, indicando que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia del señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, y verificadas las piezas procesales, la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia del administrado, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, la cual fue debidamente notificada.

Arguye que, dado que se dio respuesta de fondo a la solicitud mencionada en precedencia, la presente acción de tutela incurre en la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la situación de amenaza o vulneración de derechos que considera el accionante fue superada.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer , si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenazan y/o vulneran el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, locomoción, unidad familiar y elegir y ser elegido del señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad de fecha 10 de febrero de 2021, con radicado No. 1832.

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

#### **6.4.2. DERECHO A LA IGUALDAD**

Según el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y no tendrán un trato diferente respecto a sus derechos, libertades y oportunidades.

Frente a esto, la Jurisprudencia de la Corte señala:

*“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>1</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>2</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

*De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los*

---

<sup>1</sup> *Ibidem*

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

*destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección<sup>4</sup>(Sentencia T-030/17).*

#### **6.4.3. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**

Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación con lo anterior, la Sentencia T-207 de 2004, indicó:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.*

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad.

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de justificar la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional, son las condiciones particulares de salud y el estado de indefensión en el que se encuentre el accionante o su representado.

#### **6.4.4. DERECHO DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA.**

En cuanto a este derecho, el máximo tribunal constitucional, ha precisado:

*“(…) Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el*

---

<sup>4</sup> Ibidem

*derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales (...).”*

En lo que refiere al ejercicio de este derecho en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte Constitucional ha referido que: “(...) Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política permitió limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio. En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas (...).”

## **6.5. CASO CONCRETO**

Manifiesta el señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, que la entidad encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la unidad familiar, entre otros, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad de fecha 10 de febrero de 2021, con radicado No. 1832.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional aún no ha sido resuelta la solicitud mencionada en precedencia, por lo que considera vulnerado derecho fundamental de petición.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

*“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.*

*Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.*

*Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.*

Partiendo de lo anterior, al no haberse resuelto la solicitud dentro de los términos ya mencionados, se presentaba una flagrante violación a los derechos del actor, sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que, al descorrer su traslado, la oficina

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00217-00

Accionante: SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, mediante memorial de fecha 12 de Septiembre de esta anualidad, indicó que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia del señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, y verificadas las piezas procesales, la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia del administrado, la cual fue debidamente notificada.

Por lo anterior solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo pretendido por el accionante a través de esta acción constitucional, es la tutela de sus derechos fundamentales en procura que se dé respuesta de fondo a la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, y adicionalmente se expida el documento OCCRE en físico a su favor

Al respecto, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, dio respuesta a la petición radicada por el señor Acosta Marengo mediante el correo institucional, al correo electrónico del accionante [juridicosanandres23@gmail.com](mailto:juridicosanandres23@gmail.com) el día 12 de Septiembre del 2023, remitiendo la Resolución No. 007392 del mismo día y mes, por medio del cual, se le reconoció el derecho a la residencia permanente a favor del accionante y se ordenó expedir la tarjeta de residencia a su nombre, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2171 del 2001.

Ahora bien, si bien es cierto se expidió el acto administrativo a favor del accionante, por medio del cual se reconoce su derecho a residir dentro del Departamento insular, también lo es, que tal derecho se perfecciona con la entrega del documento físico, es decir con la tarjeta OCCRE, la cual se ordenó expedir en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00217-00

Accionante: SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

En concordancia, el accionante, solicitó la entrega del documento físico en las pretensiones de la acción constitucional, no obstante, la entidad tutelada no allegó prueba siquiera sumaria de que tal documento se hubiera expedido y entregado, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 007392 del 12 de septiembre del 2023.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 10 de febrero de 2021, quedando pendiente aún por parte de la entidad tutelada, la expedición y entrega de la tarjeta física a favor del accionante.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>5</sup>.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>6</sup>.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

En el presente asunto tenemos que se trata de una petición que tiene más de dos (02) años desde que la radicó el accionante ante la oficina de control poblacional, y solo hasta la presentación de la presente acción de tutela, es que dicha entidad, a través de la Resolución No. 007392 del 12 de Septiembre del 2023, le reconoce el derecho a la residencia permanente a favor del accionante y ordena expedir la tarjeta de residencia a su nombre, sin que se allegue prueba alguna al expediente que permita al Despacho dilucidar si se expidió y entregó la tarjeta OCCRE

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>6</sup> Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00217-00

Accionante: SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

ordenada, lo que evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que solo le contestaron en virtud de la presente acción constitucional, pero sin resolver completamente tal petición, ya que aún queda a cargo del ente tutelado una carga administrativa que cumplir.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS-OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor del accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor del accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: AUTORIZAR** a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00217-00

Accionante: SAMIR EDUARDO ACOSTA MARENGO

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SÉPTIMO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**

**JUEZA**

LHR